C

omo se recordará, en la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256#:~:text=Ejercer%20la%20inspecci%C3%B3n%20y%20vigilancia,a%20quienes%20violen%20tales%20disposiciones.) hay normas que exigen que pase cierto tiempo entre unas funciones y otras. Estas disposiciones tienen como fundamento los principios éticos. Buscan evitar que existan intereses propios que proteger, que se incurra en auto revisión, que se obre teniendo familiaridad, que se actúe como defensor de posiciones del cliente, que se le intimide con base en sus acciones pasadas. Está claro que los plazos legales son mínimos, pues aún más allá si están presentes las amenazas podría ser impropio aceptar la nueva tarea.

En cuanto a la naturaleza de las normas conviene recordar que el principio aplicable en el derecho privado es el de la autonomía de la voluntad, que se desprende de la propia [Constitución](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988), cuando dice: “*ART. 6º—Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*”. Teniendo en cuenta esto, las normas se clasifican en imperativas o supletorias. Estas últimas solo operan cuando los particulares han omitido hacer ciertas regulaciones. Diríamos que son complementarias.

La jurisprudencia y la doctrina han señalado que la regulación de la revisoría fiscal es imperativa, pues tiene por finalidad la defensa del orden público. Sin embargo, hay estipulaciones supletorias, como las que regulan la revisoría fiscal potestativa.

Debido a lo anterior, los particulares no pueden alterar el régimen del auditor estatutario. Sabemos que de hecho muchas firmas de contadores practican interpretaciones incorrectas de la revisoría fiscal, reduciéndola a una mera auditoría financiera. Son posiciones tercas y equivocadas. No son la autoridad ni la alcurnia del personaje una garantía de interpretar correctamente.

En el campo administrativo es usual que la autoridad financiera, el contralor, el auditor interno, lleguen a convertirse en la máxima autoridad de una entidad, debido al amplio conocimiento que adquieren de la respectiva organización. Algo similar ocurre con un revisor fiscal, pero este tiene que dejar pasar un año para poder aspirar a ocupar cargos en la entidad. La diferencia de trato, como ya anotamos, tiene fundamentos éticos.

Como las normas que consagran inhabilidades e incompatibilidades no pueden modificarse por la voluntad de las partes, es imposible que se dispense a un profesional de cumplirlas. Cualquiera que sea la convicción de un máximo órgano no puede asumir que en un caso concreto no es necesario acatar tales disposiciones. Recuérdese que la revisoría actualmente tiene el deber de proteger el interés público, aún por encima de los de la entidad o de los de sus dueños, miembros, socios o controlantes.

Muchos empresarios no pueden aceptar la finalidad de la revisoría y hacen todo lo posible por dominarla, lo cual han logrado en varios casos, contra la ética profesional. Los contadores no deberían obrar en tales condiciones, pero algunos lo hacen.

*Hernando Bermúdez Gómez*